

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE 1958

Nº 13.716

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nos. 374, 375 y 376 de 18 de septiembre de 1957, por los cuales se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución N° 2927 de 15 de noviembre de 1954, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 116 de 9 de diciembre de 1958, por el cual se modifica transitoriamente un decreto.

Contrato N° 86 del 11 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Jerónimo Almástegui Alvarado, en representación de la "Compañía Petrolera Chimán, S. A.".

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 374
(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1957)
por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Leila A. Frago, Telefonista de Octava Categoría en Lajas Adentro, Provincia de Chiriquí, por el término de un mes, a partir del 22 de julio de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 375
(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1957)
por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Beryl Rose Law-
son, Oficial de Sexta Categoría en la Administración de Correos de Colón, en reemplazo de Clotilde Vernaza, cuyo nombramiento se declara insustancial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 376
(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1957)
por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Robustiano Delgado, Peón de Décima Categoría en la Oficina de Correos de Las Tablas, en reemplazo de Benjamín Espino, cuyo nombramiento se declara insustancial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPÍDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2927

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2927.—Panamá, 15 de noviembre de 1954.

El señor Antonio Fortunato Setka Grgich, hijo de José Setka y de Daniela Grgich de Setka, yugoeslavos, por medio de escrito de fecha 30 de octubre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la na-

cionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Antonio Fortunato Setka Grich ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Setka nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 16 de junio de 1933; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Setka ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Setka ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Antonio Fortunato Setka Grich tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

MODIFICANSE TRANSITORIAMENTE ARTICULOS DE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 116 (DE 9 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se modifican transitoriamente los Artículos 3º del Decreto N° 30 de 22 de diciembre de 1952 y el 1º del Decreto N° 148 de 12 de junio de 1953, que regulan la pesca de carnada por naves de alto bordo en las aguas jurisdiccionales de la República, litoral del Pacífico.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

Que el organismo científico internacional denominado Comisión Interamericana del Atún Tropical de la cual forma parte la República de Panamá, así como también los Estados Unidos de América y Costa Rica, ha dictaminado que al presente nivel de explotación de la pesca de anchoveta (*Centengraulis mysticetus*) durante todo el año, no entraña peligro de agotamiento de la especie en el Golfo de Panamá;

Que los representantes en Panamá de las naves extranjeras que se dedican a la pesca del atún han manifestado el interés de sus representantes para que se permita la pesca de la anchoveta durante los meses de noviembre, diciembre y enero;

Que la Comisión Interamericana del Atún Tropical continuará sus estudios sobre la anchoveta

en Panamá y en consecuencia estará en condiciones de observar permanentemente los efectos de la pesca sobre la especie,

DECRETA:

Artículo primero: Se permitirá la pesca de la anchocheta por las naves de alto bordo que se dedican a la pesca del atún en las aguas jurisdiccionales de la República, litoral del Pacífico, durante los meses de noviembre y diciembre de 1958 y enero de 1959.

Artículo segundo: Para dedicarse a la pesca de que trata el Artículo anterior, las naves deberán proveerse de un permiso especial de pesca, que sus propietarios o representantes autorizados, solicitarán del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y por el cual pagará, según el tonelaje neto respectivo a razón de cuatro balboas (B/. 4.00) por tonelada. El permiso les da derecho únicamente a pescar la anchoveta durante los meses de noviembre y diciembre de 1958 y enero de 1959. El pago correspondiente se hará mediante un cheque certificado expedido a favor del Tesoro Nacional, cuyo comprobante se presentará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, requisito sin el cual no se entregará el permiso.

Artículo tercero: El presente Decreto modifica transitoriamente los Artículos 3º del Decreto N° 30 de 22 de diciembre de 1952 y el 1º del Decreto N° 148 de 12 de junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

C O N T R A T O

CONTRATO NUMERO 86

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y la Compañía Petrolera Chimán, S. A., representada por el señor Jerónimo Almillaegui Neira, panameño, industrial, mayor de edad y portador de la cédula de identidad personal N° 47-11793, por la otra, quien en adelante se llamará "La Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primer: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogable, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Zona A-2: Partiendo del punto 1, Latitud 9° 26' 42" y Longitud 82° 16' 36", se sigue con rumbo Norte una distancia de 4800 m. hasta el punto 2, Latitud 9° 29' 18" y Longitud 82° 16' 36"; de este punto se sigue con rumbo Sur 64° 29' 20" E. una distancia de 78312 m. hasta llegar al punto 3, Latitud 9° 11" y Longitud 81° 38"; de este punto se sigue rumbo Sur una distancia de 5468 m. hasta llegar al punto 4, Latitud 9° 08' 02" y Longitud 81° 38"; de este punto se sigue con rumbo Norte 67° 21' W. una distancia de 41943 m. hasta llegar al punto 5, Latitud 9° 16' 48" y Longitud 81° 59' 08" de este punto se sigue con rumbo Norte 65° 47' W. una distancia de 32.550 m. hasta llegar al punto 6, Latitud 9° 24' 03" y Longitud 82° 15' 21"; de aquí se sigue por la costa de la Isla Colón siguiendo la línea de más baja marea hasta llegar al punto 1 de partida.

Esta zona está ubicada en la Provincia de Boacas del Toro y tiene una extensión superficialia de cincuenta y un mil trescientas cincuenta y dos hectáreas (51.352 Hect.) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 49 de 30 de agosto de 1958.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desea retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y desritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) cada una.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido

fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarnos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

La Concesionaria puede en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con los trabajos de exploración y explotación.

Si perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNÓN

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 98 Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barranca);
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 97 Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barranca);
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arellas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean efectuadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los

materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimooctavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no excede de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles. El almacenaje será sin costo alguna para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una tasa razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria; b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c) Los pagos se harán por períodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimero: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República de Panamá. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de explotación.

Vigésimotercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o mas de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocio en la zona de explotación concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimoquinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organismo Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que

se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Por la Concesionaria,

Jerónimo Almillatégui Neira,
Cédula N° 47-11783.
Representante de la Compañía
Petrrolera Chimán, S. A.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 14 de noviembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "Cia. Intercyfa, S. A.", por medio de apoderado especial, ha solicitado al Tribunal título constitutivo de dominio, sobre un edificio de acero con techo de asbesto, y con paredes de bloques y piso de concreto, y ocupa un área de 1148.12 metros cuadrados. La edificación limita en sus cuatro costados con terreno que forma parte del lote arrendado y las medidas son las siguientes: Por el Norte, 23.35 metros; por el Sur 23.35 metros; por el Este, 49.17 metros y por el Oeste, 49.17 metros.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo que establece el ordinal 29 del artículo 1835 del Código Judicial, a fin de que los que crean en algún derecho lo hagan valer dentro del término de treinta (30) días; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

L. 25705
(Única publicación)

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Israel de Jesus Valdivia, panameño, mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo I, del Código Penal, en relación con el Libro I, Título V del mismo Código, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente de la providencia dictada por este Tribunal el 14 de noviembre de 1958, que dice lo siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Se observa en este proceso que se ha abierto a pruebas y se ha ordenado dar traslado a las partes sin que se haya dado cumplimiento al artículo 2343 del Código Judicial, esto es, emplazar al acusado por el término de doce días.

Las providencias de 17 de junio y de 8 de julio pasados no se encuentran ejecutorias ya que no han sido notificadas al Defensor por no haberse nombrado una vez que no es llegado el momento de que lo designe el Tribunal.

Por tanto, el suscrito Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las providencias de 17 de junio y 8 de julio último y dispone que se emplace a Israel de Jesus Valdivia (a) Patuleco, sindicado del delito de homicidio frustrado, por el término de doce días.

Cópiese y notifíquese.—Manuel Burgos.—Francisco Vásquez G., Secretario Ad-int.

Se advierte al sindicado Israel de Jesus Valdivia (a) Patuleco, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al sindicado Israel de Jesus Valdivia (a) Patuleco, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Israel de Jesus Valdivia (a) Patuleco, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURGOS.

El Secretario Ad-int.

Francisco Vásquez G.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

Por medio del presente escrito el que suscribe Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Nicomedes Sandoval de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del edicto en el Órgano Periódístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia fechada el veinticinco de marzo en curso, dictada por este Tribunal en el proceso seguido contra él por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Gregorio Rodríguez, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Sexto Municipal—Panamá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Nicomedes Sandoval, cuyo paradero se desconoce y de generales desconocidas a la pena principal de un mes de reclusión que debe cumplir en el establecimiento destinado a tal fin por el Órgano Ejecutivo y el pago de la

multa de veinte balboas a favor del Tesoro Nacional y a la accesoria del pago de los gastos procesales y las causadas por su rebeldía.

Esta sentencia debe publicarse del mismo modo como lo establece el artículo 2345 del Código Judicial. Una vez cumplido este requisito se enviará el expediente para la consulta.

Derecho: Artículo 17, 18, 24, 24-a. y 367 del Código Penal; y 2153, 2331, 2265 y 2349 del Código Judicial. Notifíquese y consultese.—Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del empleazado Nicomedes Sandoval, so pena de ser juzgados y condenados si conociéndolo no lo hicieren salvo las excepciones, de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al procesado Nicomedes Sandoval así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal a las nueve de la mañana de hoy, veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y se ordena la remisión de copia del mismo, al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces, en dicho Órgano de publicidad.

El Juez,

La Secretaria,

TORIBIO CEBALLOS.

Isabel Ortega.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lucius Gwin Jr., estadounidense de 46 años de edad, casado, marinero, de tránsito por esta ciudad, Leonard E. Estes, norteamericano, de 52 años de edad, soltero, marino mercante, de tránsito por esta ciudad, y Ramón Matos Jr., portorriqueño, de 38 años de edad, soltero, marino, de tránsito por esta ciudad para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezcan ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "lesiones personales" en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en sus contra el día veintidós (22) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y proveído de la fecha siete de octubre actual, en el cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del Edicto emplazatorio N° 39, fijado por treinta días para notificarse el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comprendido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte a los enjuiciados Gwin, Estes y Matos que si comparecieren, se les oirá y administrará la justicia que les asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza y la causa se seguirá sin sus intervenciones.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se les sindica, si sabiéndolo, no les denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su entrega a la orden.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los ocho (8) días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

El Secretario,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

(Primera publicación)

Antonio Ardines I.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente edicto cita y

EMPLAZA:

A Felipe Neri López, de generales desconocidas, reo del delito de "seducción", en perjuicio de Petronila Abadía, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue, en el cual se ha dictado en su contra el auto encausatorio cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Se han reunido, los requisitos exigidos por el artículo 2147 para encausar, en consecuencia el suscrito Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

ABRE CAUSA CRIMINAL

Contra Felipe Neri López, de generales desconocidas en el proceso, por el delito de "seducción" que define y castiga el Título XI, Capítulo I del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

En vista a que el sindicado no se ha podido localizar notifíquese este auto en la forma dispuesta por el artículo 2340 y siguientes:

Tiene derecho el encausado a nombrar defensor y se le conceden a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias hacer valer en el acto oral de la causa, para cuya celebración se fija fecha oportunamente.

Contese, notifíquese y címplose.

Fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte al encausado Felipe Neri López que si dentro del término señalado no compareciere a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establecen el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encausado López, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se lo sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los diez y siete (17) días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

E. Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Antonio Pino, panameño, de 23 años de edad, soltero, mecánico, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-112743 y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada contra él por el delito de "Harto" y cuya parte resolutiva dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Colón, 10 de octubre de 1957.

Vistos:

Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

modifica la sentencia en el sentido de fijar pena en diez meses y quince días y la aprueba en todo lo demás. Copíese, notifíquese y devuélvase.—José Tereso Calderón Bernal.—Guillermo Zurita.—Adolfo Montero S., Secretario".

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

E. Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El que suscribe Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro por este medio, cita y emplaza a: Daniel J. Reid, panameño, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad, ex-Recaudador Distritorial de Rentas Internas, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce (12) días contados desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra por el delito de peculado y cuya texto dice así: Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Así, en vista de lo que viene expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Daniel J. Reid hijo, ex-Recaudador Distritorial de Rentas Internas, en este Distrito de Bocas del Toro, en donde estaba vecindado con residencia en esta ciudad cabecera, por infracción de disposiciones del Capítulo I, Título VI, Libro Segundo del Código Penal y lo decreta formal prisión.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Como el procesado, según constancias del expediente, está ausente, notificándosele por Edicto esta resolución.

Por tal motivo, se señalará oportunamente fecha y hora para dar comienzo a la audiencia oral de la causa. Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial. Copíese y notifíquese.—E. Juez, E. A. Pedreschi G., La Secretaria, Librada James".

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por lo informado se decreta el emplazamiento del reo ausente, Daniel J. Reid, por el término de doce días más el de la distancia para que comparezca al tribunal advirtiéndole que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención tal como lo acuerda el artículo 2345 del Código Judicial. Notifíquese.—E. Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James".

Se advierte al procesado ausente Daniel José Reid que si no comparece a este tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que se sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los once días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

E. Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio, cita y emplaza a Nivia del Cid, mujer, mayor, panameña, soltera, hija de María del Cid y Daniel Caballero, alternadora, natural de David y con residencia últimamente en Puerto Armuelles, Distrito del Barú, para que se presente a este Tribunal en un término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del fallo condonatorio dictado en su contra por el delito de lesiones cuyo contenido íntegro es el siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, agosto diez y nueve (19) de mil novecientos cincuenta y siete.

Sentencia de Primera Instancia número... Primera Sustancia.

Vistos: Félix Jurado (a) Colorado y Nivia del Cid fueron llamados a responder en juicio criminal como infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

El auto de enjuiciamiento fue apelado por la defensa, pero fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Surtidos todos los trámites del plenario, corresponde fallar esta causa, a lo que se procede previas las consideraciones siguientes:

El cuerpo del delito se encuentra establecido con los certificados médicos de fojas 15, 55 y 115 del expediente, y la competencia de este Tribunal la determina la visibilidad y permanencia de la cicatriz que sufrió Sarabio Troetsch en el rostro.

El ofendido señala a Félix Jurado como su heridor; éste niega el cargo, en tanto que Nivia del Cid acepta ser la autora de la herida que sufrió Troetsch. Número plural de testigos, aceptan que luego de cierto cruce de palabras entre Jurado y Troetsch se tuvieron a las manos, cayeron al suelo; que el otro compañero de Jurado, Antonio Guerra también intervino en la pelea con el hermano de Sarabio Troetsch que rodaron los cuatro por el suelo y que de esa riña resultó herido Sarabio Troetsch.

Todos los compañeros de Troetsch, consideran que fue Jurado quien hirió a éste. Sin embargo, ninguno vió como fue herido Troetsch y ninguno tampoco vióarma alguna en manos de Félix Jurado. Considera el Juzgador que si Félix Jurado hubiese usado arma blanca para atacar a su contendor, las heridas no hubiesen sido tan superficiales que le causaran solamente al ofendido una incapacidad de nueve días. Es evidente que un hombre que lucha con otro, si usa arma blanca, no produce heridas tan superficiales. Es lógico también que de haber sacado Jurado arma, los compañeros de Troetsch la habrían observado en sus manos. Sólo un testigo Carlos Luis Solano (f. 23) manifiesta haber visto una manojo a Jurado y resulta físicamente imposible que un arma de esta naturaleza produzca las lesiones descritas en los certificados médicos.

Estas circunstancias hacen dudar al Juzgador que fuése Jurado el heridor de Troetsch, y como ocurrió un motín y además Nivia del Cid manifiesta que ella fue la heridora de Troetsch, no cabe otra alternativa al Tribunal que absolverlo de responsabilidad en este caso.

No está de acuerdo el Tribunal en que existe confusión en cuanto a la determinación del heridor de Troetsch, que hace necesario la aplicación del artículo 324 del Código Penal. Obra en autos una confesión de Nivia del Cid (f. 11) que la responsabiliza por las lesiones sufridas por el ofendido. A pesar de que casi todos los testigos manifiestan que las mujeres no intervienen en la lucha, considera el Tribunal que ellas resultan sospechosas, bien porque los testigos estaban muy ebrios o bien porque ellos tratan de evitar que una mujer que sale en defensa de su compañero, se haga responsable del resultado de una riña que ella no comenzó.

Ciertas circunstancias hacen que el juzgador no dude que fué la del Cid la que hirió a Troetsch. En primer lugar observa el tribunal que lo leve de la herida es posible que haya sido la mano débil de una mujer quien las haya producido. En segundo lugar Margarita Espinosa manifiesta que tan pronto ocurrió la riña la del Cid le manifestó que ella era quien había herido a

Troetsch. En tercer lugar tenemos que a pesar de que casi todos los testigos manifiestan que las mujeres no intervienen en la lucha, aquellos que parecen ser más veraces manifiestan que ellas sí intervienen. Tal lo afirma el mismo ofendido a fojas (2) y Manuel Chávez (f. 49) quien por lo demás parece ser el único testigo presencial del hecho, que no se encontraban en estado de embriaguez, y por último considera el Tribunal que cuando declararon Jurado, Espinosa y del Cid, no habían tenido suficiente tiempo para preparar una cortada, pues que fueron detenidos en el momento de la pelea y declararon al día siguiente.

No comparte el Tribunal el criterio del representante del Ministerio público, en cuanto a considerar que Nivia del Cid confeso para salvar a Jurado. No encuentra los motivos para esta actitud en el expediente, y por otro lado resulta injurídico desestimar una prueba que de acuerdo con el artículo 2153 del Código Judicial sólo se desvirtúa si se incurre en error evidente o si dicha confesión se hace cuando el sujeto se encuentra en estado de enajenación mental.

En cuanto al hecho de que el médico manifiesta que la herida fue causada con un cuchillo y la del Cid dice que fue con un pedazo de vaso, tiene su explicación en cuanto a la profundidad de la herida que aparesta ser con cuchillo, pero que apreciada esta prueba de la existencia del cuello del delito con criterio más amplio, por el tribunal, considera que bien pudo haber una equivocación por parte del médico, pues es obvio que un vaso roto, pueda causar heridas iguales o muy parecidas a las que causa un cuchillo.

No cabe pues al juzgador, otra alternativa que la de responsabilizar a la del Cid por las heridas sufridas por Troetsch. Considera justo aplicarle la pena mínima de ocho meses que establece el artículo 319 del Código Penal pero como se observa que la pueden ser aplicables dos atenuantes, la que le corresponde por encontrarse en estado de embriaguez, tal como lo afirman todos los testigos presenciales, y la otra que le corresponde por haber confesado el delito al momento de ser indagada. El Tribunal la concede la atenuante que más le beneficia, o sea la de rebajarle la pena en la mitad de acuerdo con el artículo 46 del Código Penal.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, resuelve condenar a Nivia del Cid, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, hija de María del Cid y Daniel Caballero a cumplir la pena de cuatro meses de reclusión en el establecimiento penal que el Órgano Ejecutivo determine y absolver a Félix Jurado (a) Colorado, varón, mayor, panameño, casado, natural del Distrito de Alánje, hijo de Agripina Jurado y Harmodio Herrera y portador de la cédula N° 15-2841, del cargo por que fué llamado a responder en juicio criminal.

Fundamento de derecho Art. 319, 46, 2153 y 2158 del Código Judicial los dos últimos y del penal los dos primeros.

Cópia, notifíquese y constíutese.—El Juez, Primer Suplente, Gonzalo Rodríguez Márquez.—El Secretario, Elías N. Sanjur M..

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la encausada Nivia del Cid, si pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

A la procesada se le advierte que si no comparece en el término señalado perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza.

Por tanto, se expide el presente edicto hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y se fija en lugares visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez Segundo del Circuito, Primer Suplente,
GONZALO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ.
El Secretario,

Elías N. Sanjur M.

(Primera publicación)